

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José María Jorba Puigsubirá contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de cinco de julio de mil novecientos sesenta y uno y veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, el último de los cuales no dió lugar a la reposición del primero, que denegaron la concesión a favor del recurrente de la marca número trescientos cuarenta y un mil setenta y nueve, «Gluciline», para distinguir especialidades farmacéuticas de la clase cuarenta del Nomenclátor oficial; y declaramos que los actos administrativos recurridos son conformes a Derecho, y como tales, válidos y subsistentes; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 24 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos acumulados contencioso-administrativos números 7.402 y 8.475, promovidos por «Montecatini Soc. Gen. per l'Industria Mineraria e Chimica», contra resoluciones de este Ministerio de 6 de abril y 10 de septiembre de 1960.*

Ilmo. Sr.: En los recursos acumulados contencioso-administrativos números 7.402 y 8.475, interpuestos ante el Tribunal Supremo por «Montecatini, Soc. Gen. per l'Industria Mineraria e Chimica», contra resoluciones de este Ministerio de 6 de abril y 10 de septiembre de 1960, se ha dictado, con fecha 17 de enero último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos acumulados interpuestos por «Montecatini, Società Generale per l'Industria Mineraria e Chimica», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de seis de abril y diez de septiembre de mil novecientos sesenta, y sus confirmaciones al decidir los correspondientes recursos de reposición, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de dichas resoluciones, denegatorias del registro de las marcas números doscientos cuatro mil sesenta y dos y doscientos seis mil setenta y dos para distinguir, bajo la denominación «Moplén», producto de la clase treinta y cuatro del Nomenclátor, y absolvemos a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 24 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.677, promovido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra resolución de este Ministerio de 11 julio de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.677, interpuesto por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra resolución de este Ministerio de 11 de julio de 1962, se ha dictado con fecha 18 de enero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Palma de Mallorca en contra de la resolución del Ministerio de Industria de once de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre autorización de polvorín a la «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima», debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a derecho y por lo mismo válida a sus efectos; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Sevilla a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en Sevilla (calle Monsalves, 10 y 12), en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica, de un solo circuito, a 220 kilovoltios, con conductores de aluminio-acero de 454,45 milímetros cuadrados de sección cada uno, aisladores en cadena, apoyos metálicos y protegida en toda su longitud por dos cables de tierra de acero galvanizado de 55,244 milímetros cuadrados de sección. El recorrido, de 201,850 kilómetros de longitud, tendrá su origen en la subestación de Santiponce (Sevilla), y pasando por la subestación de «La Lancha», en Córdoba, terminará en la subestación de Andújar (Jaén).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la línea de transporte de energía se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Las Delegaciones de Industria de Sevilla, Córdoba y Jaén comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Sevilla de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el peticionario justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

8.ª De acuerdo con lo dispuesto en el apartado f) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de Energía, y constituyendo esta instalación un elemento de la red general peninsular, la Empresa peticionaria viene obligada a dejar pasar en cualquier sentido por la línea que se autoriza, dentro de las disponibilidades de potencia, la energía que sea preciso transportar o intercambiar con la de otras procedencias, de acuerdo con las necesidades generales de distribución de energía en el país, mediante el pago del oportuno peaje que establezcan de común acuerdo con las empresas interesadas en el transporte, y que en caso de discrepancia fijará esta Dirección General. Deberá asimismo admitir que, en lo